



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00312-00.

La organización postulante ha allegado los soportes referentes al noticiamiento personal, realizado mediante el correo electrónico reportado respecto del convocado; dato que fue suministrado por la competente empresa promotora.

Sin embargo, **no es factible avalar la referenciada gestión**, en tanto que: a) se anotó que la notificación se entendería perfeccionada en las 2 datas consecutivas a su recibimiento, lo que de ninguna manera consulta las previsiones del inc. 2º, art. 8º, Ley 2213 de 13 de junio del año que precede, que establece que ese enteramiento se consolidará en las 2 calendas siguientes al envío y que los interregnos de rigor se computarán desde que el mensaje de datos hubiera sido entregado o, por otra vía, se acreditara el acceso al soporte remitido; b) se informó la dirección electrónica de la Agencia Jurisdiccional, como instrumento de contacto, pese a que tenía que precisarse exclusivamente el canal digital del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, como única dependencia autorizada para recibir los memoriales dirigidos a los expedientes; y, c) se puntualizó que el asunto respondía a la mínima cuantía, cuando en realidad es de menor *quantum*.

En ese sentido, **la colectividad incoante debe corregir las descritas falencias, ejecutando de modo adecuado el acto en ciernes**. Ello, en el período de 30 días, computados a partir de la publicación de este pronunciamiento, so pena de decretarse la abdicación tácita (ord. 1º, art. 317 del C.G.P.). En el mismo lapso y con similar amonestación, tendrán que aportarse las probanzas tocantes a cualquier obrar encaminado a satisfacer la carga impuesta.

Por otro lado, al margen de lo esbozado, **se llama la atención a la respectiva representante del ente interesado**, en aras de que, en lo sucesivo, **como se ha insistido en pretéritas ocasiones, sin que, inexplicablemente, se acatara lo señalado sobre el particular**, se tomen en consideración las directrices y argumentaciones que se han compendiado por la Judicatura, en torno a la interposición de súplicas encaminadas a lograr la emisión anticipada de proveídos, las que no son viables si se dejan de lado los aspectos ya señalados por este Estrado Judicial, ora de que, en oposición a lo buscado, quebrantan la eficaz tramitación de los asuntos y desembocan en un mayor grado de congestión judicial.



Esto, poniéndose de presente que el tozudo proceder avizorado, no lleva a deducir sino que a la parte reclamante, que actúa mediante aquella profesional, no le interesan o busca desconocer las pautas y explicaciones vertidas por la Agencia Jurisdiccional, mostrándose un comportamiento desafiante y ajeno a la compostura, prudencia y debido acatamiento y respeto que ha de observarse al desplegar actividades ante un Estamento revestido de una especial autoridad, como lo es la enunciada Entidad Administradora de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 6 DE OCTUBRE DE 2023.
SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db07d4888391300e56b4770eb041221db8633c33d69204bbd13bf7912a0ad710

Documento generado en 04/10/2023 07:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>